

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0003/2021/SICOM/OGAIPO.**

Recurrente: [REDACTED]

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art.
116 LGTAIP y arts. 6, f.
XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y
58 de la LTAIPO.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Oaxaca

Comisionada Ponente: Licda. María
Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil veintiuno.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0003/2021/SICOM/OGAIPO** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, la parte ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00580021, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito a ese Tribunal de justicia proporcione los siguientes datos respecto de lo siguiente

- 1.- Que diga si tiene registrado como trabajador al Dr. Fidencio Servin Juárez
- 2.- Que diga bajo que modalidad tienen contratado al Dr. Fidencio Servin Juárez
- 3.- Que diga desde que fecha fue contratado el Dr. Fidencio Servin Juárez
- 4.- Que diga en que área se encuentra trabajando el Dr. Fidencio Servin Juárez
- 5.- Que diga si a la fecha sigue trabajando para ese Tribunal el Dr. Fidencio Servin Juárez o en su caso cuando fue el último día que laboró

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno, la parte Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad de la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

El motivo de mi queja es porque el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca no dio cumplimiento ni respuesta alguna a la solicitud de información que se realizó. Situación por la cual solicito se proceda con mi queja conforme a Derecho haya lugar, sin que con ello signifique que no me proporcione la información que se solicitó anteriormente. Por lo que nuevamente se solicita:

Solicito a ese Tribunal de justicia proporcione los siguientes datos respecto de lo siguiente

- 1.- Que diga si tiene registrado como trabajador al Dr. Fidencio Servín Juárez
- 2.-Que diga bajo que modalidad tienen contratado al Dr. Fidencio Servín Juárez
- 3.- Que diga desde que fecha fue contratado el Dr. Fidencio Servín Juárez
- 4.- Que diga en que área se encuentra trabajando el Dr. Fidencio Servín Juárez
- 5.- Que diga si a la fecha sigue trabajando para ese Tribunal el Dr. Fidencio Servín Juárez o en su caso fue el último día que laboro

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 88 fracción I, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 138 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0003/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a

aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, realizará manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos mediante oficio emitido por la licenciada Nineth Jiménez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, brindó respuesta a la solicitud de información con número de folio 00580021, a través del oficio TJAO/UT/0116/2021 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se le dio la siguiente respuesta:

En atención a su Solicitud de Información con número de folio 00580021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y V, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI, X, 119, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se emite respuesta con la información solicitada a este Tribunal:

Se anexa información solicitada, mediante oficio TJAO/DA/448/2021, signado por la Directora de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Es importante informarle que se atiende la presente solicitud en esta fecha, toda vez que el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, aprobó los Acuerdos Generales AG/TJAO/7/2021, AG/TJAO/8/2021 y AG/TJAO/9/2021; determinando suspender las actividades en este Órgano Jurisdiccional, a efecto de evitar la concentración de personas, salvaguardando el derecho a la salud de los servidores públicos que laboran en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como el de los administrados en general, en virtud del reciente incremento en el número de contagios de SARS-CoV2 (COVID-19); en consecuencia del acuerdo de suspensión no corrieron plazos ni términos durante el periodo del 3 al 20 de agosto, del 23 al 3 de septiembre y del 6 al 14 de septiembre respectivamente, así mismo mediante acuerdo General AG/TJAO/2/2021, se declararon inhábiles los días 15,16, y 17 de septiembre, reincorporándose todo el personal a laborar el día lunes 20 de septiembre del año en curso.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud, se tiene por entregada en tiempo y forma, en caso de que considere que la información entregada se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, podrá interponer Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 129 de la misma Ley.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por falta de respuesta a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

ARGUMENTACIONES

1.- Respecto de lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que no se le ha dado respuesta a su solicitud de información, es importante informar a ese Órgano Garante, que con fecha 24 de septiembre del año dos mil veintiuno, este Tribunal de Justicia Administrativa dió respuesta a la solicitud de información con número de folio 00580021, de fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno.

Con relación a la tardanza que este Tribunal de Justicia Administrativa pudiere haber tenido al contestar la solicitud de información, es un hecho notorio que como consecuencia de la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que aqueja a la salud de la población a nivel mundial desde diciembre de dos mil diecinueve, en nuestro país y en nuestra entidad a partir del mes de marzo de dos mil veinte a la fecha, para salvaguardar la salud de la población oaxaqueña, han tenido que suspenderse por largos periodos y en reiteradas ocasiones, las actividades laborales en las oficinas gubernamentales, lo cual ha ocasionado el retraso de los trámites realizados en todas las oficinas del Estado, sin que las de ese Órgano Garante sean la excepción, lo cual ocasiona justificadamente la demora en la substanciación de las solicitudes de información que se recibieron en los periodos de suspensión.

Máxime que la solicitud se atendió en esa fecha, toda vez que el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, aprobó los Acuerdos Generales AG/TJAO/7/2021, AG/TJAO/8/2021 y AG/TJAO/9/2021; determinando suspender las actividades de este Tribunal, a efecto de evitar la concentración de personas, salvaguardando el derecho a la salud de los servidores públicos que laboran en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como el de los administrados en general, en virtud del reciente incremento en el número de contagios de SARS-CoV2 (COVID-19); en consecuencia del acuerdo de suspensión no corrieron plazos ni términos durante el periodo del 3 al 20 de agosto, del 23 al 3 de septiembre y del 6 al 14 de septiembre respectivamente, así mismo mediante acuerdo General AG/TJAO/2/2021, se

declararon inhábiles los días 15,16, y 17 de septiembre, reincorporándose todo el personal a laborar el día lunes 20 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, solicito a Usted Comisionada Ponente, confirme la respuesta que esta Unidad de Transparencia dio a la solicitud de información 00580021, en atención a las limitantes que este Sujeto Obligado tenía para la sustanciación en tiempo de la solicitud recurrida, y toda vez que se emitió respuesta a la misma con fecha 24 de septiembre del año dos mil veintiuno, en su caso determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que si fue atendida la solicitud, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito ofrecer las siguientes:

Anexo al escrito, se encontraron:

- a) Copia de la documental pública consistente en el oficio de respuesta TJAO/UT/0116/2021;

- b) Copia de la documental pública consistente en el oficio de respuesta TJAO/DA/448/2021;
- c) Documentales privadas, consistentes en capturas de pantalla del Sistema Nacional de Transparencia relativas a la respuesta a la solicitud de información;
- d) Documental pública, consistente en los archivos digitales de los boletines del Tribunal mediante el cual se publicaron los Acuerdos de Suspensión AG/TJAO/7/2021, AG/TJAO/8/2021 y AG/TJAO/9/2021.

Sexto. Vista y cierre de Instrucción.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año en curso, notificado el uno de diciembre del mismo año, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo anterior, sin que la parte Recurrente hiciera manifestaciones, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora declaró por cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo. Otras consideraciones.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial

del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión"*.

Octavo. Instalación del OGAIPO.

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia de la Licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones

IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diez de agosto del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día trece de septiembre del mismo año.

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que mediante acuerdos generales AG/TJAO/7/2021, AG/TJAO/8/2021, AG/TJAO/8/2021, ese H. Tribunal determinó suspender las actividades y en consecuencia no corrieron plazos ni términos durante el periodo del 3 al 20 de agosto, del 23 de agosto al 3 de septiembre respectivamente, de la misma manera por acuerdo General AG/TJAO/2/2021, se declararon inhábiles los días 15, 16 y 17 de septiembre del año en curso. En este sentido consideró que su respuesta de fecha veinticuatro de septiembre de 2021, estaba en tiempo.

Sin embargo, para que los acuerdos tomados por ese Sujeto Obligado tuvieran validez en materia de transparencia, y en específico para atender la solicitud de acceso, este debió haber solicitado de suspensión de plazos a este Consejo General tal como lo establece artículo 5 fracción XXIV del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, aplicable al momento en que el Sujeto Obligado suspendió plazos, que dice:

Artículo 5. El Consejo General del Instituto, además de las que le confieren los artículos 42 de la Ley General; 91 de la Ley General de Datos; 87 de la Ley Local y 80 de la Ley de Local de Datos, tendrá las siguientes atribuciones, facultades y responsabilidades:



XXIV. Autorizar el inicio, ampliación o término de suspensión de la suspensión de plazos durante la sustanciación de los procedimientos a que se refieren las leyes de la materia, así como para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados.

Es así que para hacer efectiva una suspensión de plazos es determinante realizar una solicitud fundada y motivada por escrito a este Órgano garante a fin de proceder a realizar el acuerdo respectivo y, por tanto, la suspensión de plazos aludida por el Sujeto Obligado no se actualiza en el presente caso.

Por lo que el recurso de revisión interpuesto ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que

se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información de índole laboral del servidor público **Fidencio Servín Juárez** como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. Sin que este obtuviera respuesta, por lo que la parte Recurrente se inconformó por la falta respuesta como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia remitió copia de oficio número TJA0/DA/448/2021, suscrito por la C.P. Milagros Violeta García Vásquez, mediante el cual refiere dar respuesta a la solicitud

de información de folio 00580021, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, respecto de la inconformidad planteada por la parte Recurrente referente a que no se le dio respuesta a su solicitud de información, el Sujeto Obligado en vía de alegatos remitió anexo el oficio TJAO/UT/0113/2021 signado por la Directora de Administración del Sujeto Obligado, mediante el cual da respuesta a cada uno de los cuestionamientos hechos por la ahora parte Recurrente en los siguientes términos:

[...]

El Dr. Fidencio Servín Juárez es empleado de este Órgano Jurisdiccional con nombramiento eventual desde el 16 de agosto de 2020 con adscripción a la Unidad de Informática del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y es donde se encuentra laborando hasta la fecha.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien efectivamente en un primer momento no proporcionó respuesta a la solicitud respecto de situación laboral de **C. Fidencio Servín Juárez**, al formular sus alegatos dio cuenta que puso a disposición del recurrente oficio mediante el cual respondió a los cuestionamientos de la parte Recurrente conforme a la siguiente tabla:

Solicitud de información	Alcance del Sujeto Obligado
1.- Que diga si tiene registrado como trabajador al Dr. Fidencio Servin Juárez	El Dr. Fidencio Servín Juárez es empleado de este Órgano Jurisdiccional [...]
2.- Que diga bajo que modalidad tienen contratado al Dr. Fidencio Servin Juárez	[...]con nombramiento eventual [...]
3.- Que diga desde que fecha fue contratado el Dr. Fidencio Servin Juárez	[...] desde el 16 de agosto de 2020 [...]
4.- Que diga en que área se encuentra trabajando el Dr. Fidencio Servin Juárez	[...] con adscripción a la Unidad de Informática del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca [...]

<p>5.- Que diga si a la fecha sigue trabajando para ese Tribunal el Dr. Fidencio Servin Juárez o en su caso cuando fue el último día que laboró</p>	<p>[...] y es donde se encuentra laborando hasta la fecha</p>
---	---

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee el Recurso de Revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0003/2021/SICOM/OGAIPO**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la parte Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.
0003/2021/SICOM/OGAIP